



Ciudad de México a 05 de marzo de 2020.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, a nombre propio y de las Diputadas y Diputados **José Luis Rodríguez Díaz de León, Ma. Guadalupe Aguilar Solache, María de Lourdes Paz Reyes, Esperanza Villalobos Pérez, Leticia Estrada Hernández, Isabela Rosales Herrera, Yuriri Ayala Zúñiga, Leticia Esther Varela Martínez, Temístocles Villanueva Ramos, Jesús Ricardo Fuentes Gómez, Emmanuel Vargas Bernal, Miguel Ángel Macedo Escartín**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y **Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 54 Y 123 DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las condiciones de las mujeres que viven en centros de reclusión y el significado que tiene para ellas pasar por la cárcel, son temáticas que han recibido poca atención desde el enfoque de género. Los centros establecidos para la privación de la libertad de las mujeres han construido un universo cerrado y socialmente invisible. No obstante, en las últimas décadas se han realizado esfuerzos para visibilizar esta situación y evidenciar una serie de factores de discriminación que afectan de forma especial a la población femenina

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

Ciudad de México a 03 de marzo de 2020.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, a nombre propio y de las Diputadas y Diputados **José Luis Rodríguez Díaz de León, Ma. Guadalupe Aguilar Solache, María de Lourdes Paz Reyes, Esperanza Villalobos Pérez, Leticia Estrada Hernández, Isabela Rosales Herrera, Yuriri Ayala Zúñiga, Leticia Esther Varela Martínez, Temístocles Villanueva Ramos, Jesús Ricardo Fuentes Gómez, Emmanuel Vargas Bernal, Miguel Ángel Macedo Escartín**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y **Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 54 Y 123 DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las condiciones de las mujeres que viven en centros de reclusión y el significado que tiene para ellas pasar por la cárcel, son temáticas que han recibido poca atención desde el enfoque de género. Los centros establecidos para la privación de la libertad de las mujeres han construido un universo cerrado y socialmente invisible. No obstante, en las últimas décadas se han realizado esfuerzos para visibilizar esta situación y evidenciar una serie de factores de discriminación que afectan de forma especial a la población femenina



en situación de reclusión, en particular porque el sistema penitenciario ha sido desarrollado desde la mirada masculina, dejando poco espacio a las mujeres y a la atención de sus necesidades específicas.¹

En los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se han establecido reglas tendientes a reforzar la protección de los mujeres privadas de la libertad, por ejemplo, la obligación de separar a los hombres de las mujeres en los centros de reclusión, de contar con personal directivo y de seguridad femenina, de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas, lactantes y que son madres, y garantizarles el acceso a la atención médica especializada.²

Una de las mayores preocupaciones a nivel internacional es la protección de los derechos humanos y la condición especial de la mujer, en particular de aquellas que están embarazadas, son madres o tienen a sus hijos viviendo con ellas dentro de los centros penitenciarios.

Las condiciones de maternidad e infancia son merecedoras de cuidados y tratamientos especiales por el derecho internacional de los derechos humanos, lo cual obliga a las autoridades penitenciarias a brindar a las mujeres una atención especializada que responda a las características físicas y necesidades fisiológicas propias de su género, especialmente en relación con la maternidad y la condición de ser madre. Asimismo, se establece que cualquier medida relacionada con un menor, debe considerar al interés superior de la niñez.³

De manera puntual, las autoridades penitenciarias se encuentran obligadas a brindar una atención especializada que responda a las características físicas y necesidades propias de las mujeres, especialmente en materia reproductiva y ginecológica antes, durante y después del embarazo, así como la atención pediátrica para sus hijos que permanecen con ellas en el centro de reclusión.

¹ Victoria Adato Green, "La situación actual de las mujeres en reclusión"

² "Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos"

³ CDN, artículo 3.1

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

En la Ciudad de México la normatividad en relación con los derechos de las personas privadas de la libertad hace referencia principalmente a la obligación de proporcionar a las mujeres embarazadas atención médica especializada en ginecoobstetricia. Se especifica que el nacimiento de los hijos de las mujeres en situación de reclusión deberá llevarse a cabo en las instalaciones hospitalarias de segundo nivel de los servicios de salud del Gobierno de la Ciudad de México o instituciones médicas distintas a las localizadas en los centros de reclusión, que cuenten con especialistas en pediatría y ginecoobstetricia.

El servicio de pediatría atiende únicamente a los recién nacidos al término del parto y durante su estancia en el hospital, posteriormente, el seguimiento médico de los niños que permanecen con sus mujeres en centros de reclusión, es proporcionado por el personal de la unidad médica de cada centro.

Los estándares internacionales marcan que las mujeres privadas de la libertad que son madres, deben poder permanecer con sus hijos hasta cierta edad, por lo menos hasta los seis años por ser un periodo importante de su etapa formativa y con consecuencias para el resto de su vida,⁴ por lo cual cualquier decisión de apartar a un menor de su madre privada de la libertad, deberá determinarse de manera delicada, en forma particular y solo después de haberse comprobado que se adoptaron medidas alternativas para su cuidado.

El estado tiene el deber de garantizar hasta el máximo de su capacidad, la supervivencia y el desarrollo de las personas menores de edad que viven con sus madres en centros penitenciarios. En la medida de lo posible les debe procurar un ambiente de crianza que sea igual a la de los niños que no viven en centros de reclusión, por lo tanto además de garantizar que las instalaciones tomen en cuenta las necesidades especiales tanto de las mujeres madres como de sus hijos, el Estado debe prever las condiciones e implementar las medidas pertinentes para contar al interior de los centros penitenciarios con guarderías infantiles provistas de personal calificado, así como con servicios educativos, pediátricos y de nutrición suficientes y adecuados que garanticen el interés superior de los niños.

⁴ ONU-UNODC, Manual para operadores de establecimientos penitenciarios..., op. cit; p. 18



Asimismo, cuando el personal penitenciario de salud requiera realizar una revisión de cualquier niño que viva al interior del centro, deberá mostrarse respetuoso de su condición y de su dignidad personal, y actuar en todo momento de manera profesional y competente.

En apego a los estándares internacionales, los hijos de las mujeres privadas de su libertad que permanezcan dentro de la institución, deberán contar con todas las facilidades médicas, pediátricas de alimentación, de desarrollo, así como de educación inicial y preescolar hasta la edad de seis años.

Si bien la normatividad de la Ciudad de México incluye disposiciones respecto de la protección de los menores que viven con sus madres en centros de reclusión, en ella no se encuentran contemplados todos los estándares internacionales, lo que deja desprotegidos varios aspectos de su vida en la cárcel y, en particular, el lazo fundamental que representa para ellas el vínculo con sus hijos. Lo anterior contribuye a reforzar la situación de vulnerabilidad de las mujeres y sus hijos.

Derecho a la salud

La protección del derecho a la salud por parte del Estado, es una obligación inherente a la condición que tiene de garante frente a las personas en reclusión. La condición de privación de la libertad jamás podrá significar la pérdida de este derecho, y está establecido en los estándares internacionales como el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social.⁵

La salud al interior de los centros penitenciarios es un requisito mínimo e indispensable que deber ser cumplido por el Estado, a fin de garantizar a las personas en reclusión la disponibilidad permanente de la atención médica, el acceso al tratamiento y medicamentos en forma gratuita, y a medicina especializada cuando la requieran.

La salud de mujeres que se encuentren privadas de la libertad tendrá que ser particularmente garantizada por los centros penitenciarios que alberguen o estén

⁵ "Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas", doc. Cit; párr. 526.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

destinados a este grupo. Así, las autoridades se encuentran obligadas a brindar una atención que sea especializada y responda a las características físicas y necesidades fisiológicas propias de su sexo, especialmente en materia reproductiva, ginecológica y pediátrica antes, durante y después del embarazo, la cual deberá llevarse a cabo fuera del centro de reclusión para atenderse en hospitales destinados a ello.

La salud es considerada un derecho humano definido, de acuerdo a los estándares internacionales como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

En primer lugar, de conformidad con los estándares internacionales, se establece que los centros de reclusión deben contar con los servicios de salud y atención médica y de especialidad, particularmente en materia de medicina general y preventiva, medicina interna, cirugía, odontología, psicología y psiquiatría, y en los centros femeniles además de los servicios de ginecología, obstetricia y pediatría.

En los Centros Femeniles de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla y Tepepan en la Ciudad de México, ha habido numerosas quejas que denuncian las dificultades que tienen las mujeres en reclusión y sus hijos para acceder a intervenciones quirúrgicas o valoraciones médicas especializadas cuando lo requieren, incluso tratándose de casos médicos graves o con signos de alarma. Estas presuntas omisiones son atribuidas principalmente al personal administrativo o de trabajo social que labora en las unidades médicas que presuntamente no realiza de forma oportuna los trámites necesarios para llevar a cabo sus traslados, o que en otras ocasiones argumenta la pérdida o el extravío de los expedientes clínicos.

Las mujeres presentan los índices más bajos de delincuencia en relación a los hombres, ser minoría o ser casi una excepción, les ha generado una serie de consecuencias más negativas que positivas en relación a sus condiciones de reclusión.

Las características peculiares de las mujeres, atienden a su condición biológica, pero también, y sobre todo a su condición socio-cultural, con base a ello las mujeres demandan entre otras cosas, que en los centros penitenciarios les provean de artículos de higiene femenina, especial atención a su salud sexual y reproductiva, disposición de espacios y



oportunidades para mantener el vínculo materno, atención específica para quien han sido víctimas de violencia de género y sexual, y programas de rehabilitación y reinserción social que les permitan oportunidades nuevas al fin de la reclusión, superando sexismos y rompiendo el círculo de la desigualdad y subordinación de género de sus contextos de origen.

A pesar de que se generalizado en las legislaciones penitenciarias el reconocimiento de la posible condición de maternidad de las mujeres privadas de libertad, y las necesidades específicas que de dicha condición se deriven, lo cierto es que aún muchos centros penitenciarios no cuentan con instalaciones adecuadas o suficiente para cubrir primeras necesidades como la atención integral a la salud tanto de las mujeres en su embarazo como de sus hijos que viven con ellas.

Conforme al Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, la Ciudad de México es la ciudad que más índice de mujeres con hijos viviendo en Centros de Reclusión.

De acuerdo con el estudio publicado por el Instituto de las Mujeres sobre el diagnostico de las circunstancias en las que encuentran los hijos de las mujeres privadas de su libertad en los centros penitenciarios, lo que más solicitan es: leche, pañales, alimentos, ropa, así como servicio médico y medicinas para sus hijos.

El tema de salud para los hijos de madres en prisión es muy delicado, pues 58% de los menores al interior tiene todas sus vacunas; 34 por ciento no respondió y el resto no tiene idea o peor aún no las tiene. De las que respondieron que no, 13% no sabe porque y otras no tienen acceso a vacunas; 50 por ciento menciona que dentro de la prisión no hay vacunas y 25 por ciento por otra situación.⁶

Para la atención pediátrica a las niños y los niños que permanecen con sus madres, la Secretaria de Salud informo que la información se proporciona conforme con el Manual de procedimientos de las unidades médicas en centros de reclusión y comunidades para

⁶ INMUJERES

adolescentes en conflicto con la ley, y en caso de ser necesario con el Manual de referencia y contra referencia.

Sin embargo consideramos que estas medidas no son suficientes y resulta de inminente necesidad, que se les brinde a los hijos de madres privadas de su libertad, una revisión integral medica de manera peri doca, a efecto de detectar cualquier problema en su salud que no pudiera ser atendida por el personal médico adscrito a los centros penitenciarios, con la finalidad de que prevalezca la procuración del interés superior del menor.

El hecho de que los menores vivan en prisión siempre ha generado muchas controversias, algunos piensan que son víctimas de la situación y otros tantos que es un derecho que tienen de vivir con sus madres, pero lo cierto es que en cualquier supuesto debe garantizárseles el acceso a la salud como a cualquier niño o niña que viven fuera de los centros de reclusión, así como el derecho a tener un sano y mejor desarrollo durante su estancia en los mismos.

Es por lo anteriormente expuesto, que se somete a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 54 Y 123 DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VIII

De las mujeres en prisión

Artículo 54. La Secretaria de Salud adoptara las medidas necesarias para que los hijos de las internas embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias de segundo nivel que cuenten con especialidades de ginecobstetricia, neonatología y pediatria, fuera de los centros de reclusión.

La Secretaría de Salud en coordinación con la autoridad penitenciaria, brindara a los hijos de las internas que permanezcan dentro de los Centros de Reclusión, una



revisión médica integral a los mismos de forma semestral, con la finalidad de salvaguardar y garantizar el derecho a la salud.

Artículo 123. El personal técnico penitenciario médico que labora en los Centros de Reclusión, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de los internos e internas y de tratar sus enfermedades.

Se brindara atención médica geriátrica especializada a las personas adultas mayores de 60 años que cumplan sentencia en todos los Centros del sistema penitenciario que se encuentren en la Ciudad de México, a fin de garantizar su derecho a la salud, fortaleciendo el respeto a sus derechos humanos.

A los hijos de las internas nacidos durante el periodo de reclusión y los que permanezcan dentro de los Centros de Reclusión, tendrán atención medica pediátrica a fin de garantizar el derecho a la salud y su sano desarrollo.

Su adscripción será en la Subsecretaria del sistema penitenciario pero se coordinaran con las áreas médicas que dependerán administrativamente de la Secretaria de Salud, la cual proporcionara dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que los internos requieran.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA



JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN



MARÍA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE



MARÍA DE LOURDES PAZ REYES



ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ



LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ



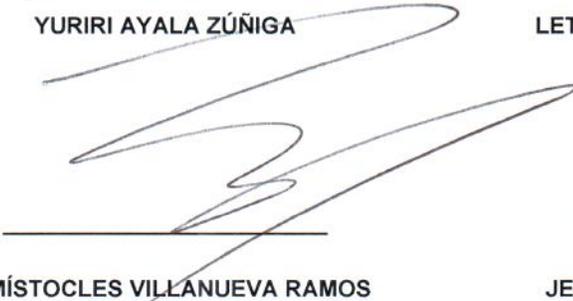
ISABELA ROSALES HERRERA



YURIRI AYALA ZÚÑIGA



LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ



TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS



JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

EMMANUEL VARGAS BERNAL

MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

**LEONOR GÓMEZ OTEGUI, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**